

INVITACIÓN PÚBLICA No. 06 DE 2021

OBJETO: “EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO – FINAGRO REQUIERE SELECCIONAR UNA SOCIEDAD CORREDORA DE SEGUROS PARA QUE DESARROLLE LA LABOR DE INTERMEDIACIÓN EN EL PROGRAMA ACTUAL DE SEGUROS DE FINAGRO Y LAS DEMÁS PÓLIZAS.”.

RESPUESTA OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN y CALIFICACIÓN DE OFERTAS

RESPUESTA OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN y CALIFICACIÓN DE OFERTAS PRESENTADAS POR EL OFERENTE DELIMA MARSH S.A.

A continuación, se dará respuesta a las observaciones presentadas por DELIMA MARSH S.A., en el orden en que fueron presentadas, citándose entre comillas textualmente la observación, seguida su correspondiente respuesta:

OBSERVACIÓN

“A NUESTRA PROPUESTA

1. Literal E Experiencia del oferente en el manejo de reclamación por siniestros 200 puntos

Al respecto FINAGRO no nos otorga puntaje al indicar:

“Delima Marsh S.A. no presentó en debida forma el Anexo 10 de la experiencia en el manejo de Reclamación de Siniestros”

Al respecto de la manera más respetuosa debemos manifestar que, aunque presentamos un anexo con información diferente, la entidad no puede desconocer que si entregamos el respectivo anexo debidamente diligenciado y firmado. Sin perjuicio del formato, la acreditación de la experiencia en reclamaciones de siniestros claramente se puede evidenciar en las certificaciones expedidas por nuestros clientes. Dichas certificaciones contienen total validez y cumplimiento de la solicitud del pliego, por lo cual consideramos que se debe verificar la información allí contenida. Es importante aclarar que todas y cada una de las certificaciones presentadas de los clientes cumplen con los requisitos e información exigidas en el FORMATO No 10, y el pliego de condiciones. Por lo anterior consideramos que FINAGRO cuenta con los medios para validar la información exigida.

Nuestra oferta contiene en las certificaciones emitidas por los clientes GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ISA, BANCO DE BOGOTA, CELSIA Y ALCALDIA DE BOGOTA es relevante mencionar que estas cumplen con todos y cada uno de los requisitos exigido. En cumplimiento de los principios de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (principio de contratación pública que aplica al mismo FINAGRO, al ser una entidad con régimen especial de contratación pero que por rango legal le aplican estos principios) FINAGRO debe entrar a valorar la información que si bien no reposa en los formatos si reposa en la

oferta en la certificación emitida por los clientes. Por lo anterior respetuosamente solicitamos entrar a validar la información que en dichas certificaciones reposa y proceder a otorgar el puntaje del cual debemos ser beneficiarios, habida cuenta de la acreditación de la experiencia exigida en el pliego”.

RESPUESTA:

El oferente indica en su observación que si entregaron el respectivo anexo debidamente diligenciado y firmado, sin embargo y una vez revisada la información presentada en la oferta, el anexo remitido no corresponde a lo solicitado en los términos de referencia.

El oferente diligencia es el anexo No.9 el cual es diferente al anexo No. 10, anexo este último que de forma clara y precisa se solicita en los términos de referencia, específicamente en la parte final del literal *E. Experiencia del oferente en el manejo de reclamación por siniestros (200 puntos) del CAPITULO IX CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS, el cual establece expresamente que :*

*“El oferente **deberá** entregar debidamente diligenciado el Anexo No. 10 denominado “CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RECLAMACIONES POR SINIESTROS PAGADOS O INDEMNIZADOS”.*

Se constituye así en un requisito explícito para evaluar y calificar la información aportada respecto a todos los Oferentes, y en ese sentido, las apreciaciones formuladas por este proponente no desvirtúan la calificación otorgada, en virtud de lo requerido en los Términos de Referencia.

Conforme con lo anterior, no se accede a lo solicitado.

OBSERVACIÓN

“A LA OFERTA PRESENTADA POR LA FIRMA JARGU CORREDORES DE SEGUROS S.A.

1. LITERAL D EXPERIENCIA EN AUTOSEGUROS

Tal y como se evidencia tanto en la oferta de JARGU como en el informe de evaluación de FINAGRO, el oferente JARGU No anexó certificaciones de auto seguro por lo cual solicitamos a FINAGRO ratificar el informe de evaluación publicado y no otorgar puntaje a la oferta de JARGU en este criterio”

RESPUESTA:

No corresponde a una observación sino a peticiones por parte del oferente, en ese sentido, manifestamos que la evaluación y calificación realizada se mantiene en el mismo sentido y términos en los cuales fue publicado.

OBSERVACIÓN

“2. Literal E Experiencia del oferente en el manejo de reclamación por siniestros 200 puntos

Revisada la oferta de la firma JARGU encontramos que tal y como se evidencia en el informe de evaluación publicado por FINAGRO el oferente únicamente acredita como valor indemnizado la suma de \$4.668.321.306, por lo cual respetuosamente solicitamos mantener el puntaje otorgado a la firma Jargu de 150 puntos, dado que no acredita más de \$5.000.000.000 de valor indemnizado”.

RESPUESTA

No corresponde a una observación sino a apreciaciones y peticiones por parte del oferente, en ese sentido, manifestamos que la evaluación y calificación realizada se mantiene en el mismo sentido y términos en los cuales fue publicado.

OBSERVACIÓN

3. NUMERAL 4.3. EQUIPO DE TRABAJO Y TIEMPO DE DEDICACION

Exigió de forma taxativa y obligatoria el pliego de condiciones:

“Las certificaciones de experiencia laboral deben contener como mínimo la siguiente información:

- Nombre del contratante.*
- Nombre del profesional.*
- Objeto del contrato a que hace referencia la experiencia que se pretende acreditar.*
- Plazo durante el cual se desarrolló la actividad, indicando cuándo inició y cuándo terminó.*
- Número de teléfono de contacto.*
- El nombre y la firma de quien expide la certificación.”*

Nos ratificamos en nuestra observación dado que la respuesta de FINAGRO no es satisfactoria y no evalúa la oferta de JARGU con la rigurosidad debida.

Revisada la oferta de la firma JARGU encontramos que algunas certificaciones laborales no cumplen con los requisitos mínimos habilitantes con lo cual se afecta el equipo propuesto por lo siguiente:

2.1. La certificación laboral del señor ORLANDO RODRIGUEZ GARZON, no cuenta con el objeto del contrato, y no existe documento supletorio que lo remplace o cumpla con el

requisito exigido, así las cosas, esta certificación no puede ser tomada en cuenta ni para ser habilitado y mucho menos calificado.

Con la información entregada FINAGRO no puede entrar a convalidar que las funciones y actividades desempeñadas. Dichas actividades corresponden al objeto del contrato, es importante diferenciar el objeto del contrato y las actividades o funciones desarrolladas en ese contrato. Solicitamos que la rigurosidad que FINAGRO está aplicando al cumplimiento de la entrega del Anexo No. 10 (en nuestra oferta) sea aplicada a la acreditación y certificación de la experiencia laboral del equipo y que el contenido de las mismas (el cual se encuentra exigido en los pliegos) sea de obligatorio cumplimiento sin limitaciones arbitrarias de su alcance.

Así las cosas, este profesional solamente acredita la experiencia de la firma JARGU es decir solamente acredita 5 años y 9 meses, por lo cual no podría obtener puntaje alguno para este profesional.

2.2. El profesional LUIS FRANCISCO MONROY MENDOZA, presenta la certificación de RUDD SERNA

LTDA, el cual tampoco puede ser tomada en cuenta por que el documento adjunto carece del objeto del contrato.

FINAGRO No puede entrar a convalidar que las funciones y actividades desempeñadas, corresponden al objeto del contrato, una cosa es el objeto del contrato y otras las actividades o funciones desarrolladas en ese contrato, tal y como la entidad está siendo tan rigurosa en nuestra oferta con el Anexo No 10, solicitamos sea igual de rigurosa con la información de la experiencia laboral del equipo y el contenido de las mismas exigida en los pliegos.

Así mismo en JARGU CORREDORES DE SEGUROS S.A. el señor RICARDO MANUEL AREVALO trabajó en dos periodos el segundo periodo no tiene objeto en la certificación laboral ni el contrato de trabajo suscrito. Por lo tanto, el único periodo valido para el precitado profesional es el periodo entre el 18 de mayo de 2009 al 8 de febrero de 2019, esto es un total de 9 años 9 meses por lo cual no podría obtener puntaje alguno conforme a lo establecido en el pliego, adendas y anexos del presente proceso.

RESPUESTA:

Frente a las observaciones del oferente, nos permitimos informar que las mismas obedecen a observaciones realizadas en la etapa de verificación de requisitos habilitantes, en ese sentido, las mismas tuvieron respuesta en el momento oportuno, siendo así, se reitera la respuesta y pronunciamientos realizados en su oportunidad y en ese sentido se indica que las certificaciones aportadas por el oferente JARGU S.A, cumplen con los requisitos exigidos en los Términos de Referencia.

Siendo así, no se accede a lo solicitado.

RESPUESTA OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN y CALIFICACIÓN DE OFERTAS PRESENTADAS POR EL OFERENTE JARGU S.A

A continuación, se dará respuesta a las observaciones presentadas por JARGU S.A., en el orden en que fueron presentadas, citándose entre comillas textualmente la observación, seguida su correspondiente respuesta:

OBSERVACIÓN

"I. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA OFERTA PRESENTADA POR JARGU S.A. CORREDORES DE SEGUROS

Encontramos que el criterio para la verificación y evaluación de los criterios de la oferta presentada por Jargu S.A. Corredores de Seguros se ajusta a los términos y condiciones plasmados en la invitación, motivo por el cual solicitamos ratificarlos".

RESPUESTA

No corresponde a una observación sino a una apreciación y peticiones por parte del oferente con relación a su propia oferta, en ese sentido, manifestamos que la evaluación y calificación realizada se mantiene en el mismo sentido y términos en los cuales fue publicado.

OBSERVACIÓN

II. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA OFERTA PRESENTADA POR DELIMA MARSH S.A.

1. Observación al numeral 4.3. EQUIPO DE TRABAJO Y TIEMPO DE DEDICACION

Por medio de la Adenda No. 1, la entidad incorporó las observaciones accedidas y dispuso requerir para la acreditación del equipo de trabajo lo siguiente:

"4.3. Equipo de trabajo y tiempo dedicación.

*El oferente deberá presentar debidamente diligenciados y suscritos los Anexos No. 7 y 8, denominados "CARTA DE INTENCIÓN O CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL PROFESIONAL Y/O TECNÓLOGO" y "EXTRACTO DE HOJA DE VIDA DEL PERSONAL PRESENTADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO", respectivamente, y anexarle los soportes que respalden y permitan verificar la información allí consignada como la hoja de vida del personal ofrecido, los soportes de los títulos académicos, **tarjeta profesional** (en caso de que la ley así lo tenga establecido) y certificaciones laborales que acrediten la experiencia.*

Revisando las hojas de vida allegadas por el proponente Delima Marsh S.A., se evidencia que proponen los siguientes profesionales:

3.3. PROFESIONAL ESPECIALIZADO



ANEXO N° 8
EXTRACTO DE HOJA DE VIDA DEL PERSONAL PRESENTADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

NOTA: El oferente deberá diligenciar este anexo para cada uno de los profesionales y/o tecnólogos presentados para la ejecución del contrato, según corresponda. La información suministrada se entenderá bajo la gravedad de juramento y deberá estar soportada con los títulos y/o certificaciones correspondientes.
NOMBRE DEL OFERENTE: DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS

1. DATOS PERSONALES
CLAUDIA OTILIA ARBELAEZ
CARGO A OCUPAR: Un (1) profesional en áreas de economía y/o administración y/o contaduría y/o ingeniería, con especialización en seguros, con experiencia mínima de cinco (5) años en intermediación de seguros y en la asesoría de empresas del sector financiero, con disposición permanente para atender a FINAGRO.
DOMICILIO: Bogotá
DIRECCIÓN: Avenida El Dorado No. 69 B 45. Piso 10
CORREO ELECTRÓNICO: claudia.arbelaez@marsh.com
No. CEDULA IDENTIFICACION: 43.744.494

2. ESTUDIOS GENERALES (UNIVERSITARIO, ESPECIALIDAD Y POSGRADO)

TÍTULO	INSTITUCIÓN	LUGAR	FECHA DE GRADO MES / AÑO	DURACION DE LOS ESTUDIOS (AÑOS)
Administradora de Empresas	Universidad Cooperativa de Colombia	Medellín	13 de octubre de 1999	5 años
Especialista en Administración de Riesgos y seguros	Universidad Eafit	Medellín	26 de agosto de 2005	1 año

3. ESTUDIOS RELACIONADOS CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA

TÍTULO	LUGAR Y FECHA	DURACION DE LOS ESTUDIOS (AÑOS)
Administradora de Empresas	13 de octubre de 1999	5 años
Especialista en Administración de Riesgos y seguros	26 de agosto de 2005	1 año

TARJETA PROFESIONAL No. 89681
TIEMPO Y CLASE DE DEDICACIÓN (Permanente, temporal, ocasional): 40 Horas/hombre/mes permanente
CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA ESTRUCTURA DEL OFERENTE: Subgerente Comercial
TIPO DE VINCULO LABORAL CON EL OFERENTE: Contrato Laboral a término indefinido
FIRMA DEL PROFESIONAL:

3.5. PROFESIONAL II



ANEXO N° 8
EXTRACTO DE HOJA DE VIDA DEL PERSONAL PRESENTADO PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO

NOTA: El oferente deberá diligenciar este anexo para cada uno de los profesionales y/o tecnólogos presentados para la ejecución del contrato, según corresponda. La información suministrada se entenderá bajo la gravedad de juramento y deberá estar soportada con los títulos y/o certificaciones correspondientes.
NOMBRE DEL OFERENTE: DELIMA MARSH S.A. LOS CORREDORES DE SEGUROS

1. DATOS PERSONALES
EDGAR MAURICIO HERNÁNDEZ VELASQUEZ
CARGO A OCUPAR: Dos (2) Profesionales en áreas de derecho y/o administración y/o ingeniería, con experiencia mínima de dos (2) años en temas relacionados con seguros, disposición permanente para atender a FINAGRO.
DOMICILIO: Bogotá
DIRECCIÓN: Avenida El Dorado No. 69 B 45. Piso 10
CORREO ELECTRÓNICO: edgar.hernandez@marsh.com
No. CEDULA IDENTIFICACION: 79.358.925

2. ESTUDIOS GENERALES (UNIVERSITARIO, ESPECIALIDAD Y POSGRADO)

TÍTULO	INSTITUCIÓN	LUGAR	FECHA DE GRADO MES / AÑO	DURACION DE LOS ESTUDIOS (AÑOS)
Administradora de Empresas	Fundación Universitaria los Libertadores	Bogotá	30 de noviembre de 2007	5 años

3. ESTUDIOS RELACIONADOS CON LOS TERMINOS DE REFERENCIA

TÍTULO	LUGAR Y FECHA	DURACION DE LOS ESTUDIOS (AÑOS)
Administradora de Empresas	30 de noviembre de 2007	5 años

TARJETA PROFESIONAL No. 50565
TIEMPO Y CLASE DE DEDICACIÓN (Permanente, temporal, ocasional): 80 Horas/hombre/mes permanente
CARGO QUE DESEMPEÑA EN LA ESTRUCTURA DEL OFERENTE: Ejecutivo de Cuenta Senior
TIPO DE VINCULO LABORAL CON EL OFERENTE: Contrato Laboral a término indefinido
FIRMA DEL PROFESIONAL:

En la revisión de los soportes allegados por el proponente, evidenciamos que para los tres perfiles relacionados anteriormente se omite el requisito de anexar la tarjeta profesional junto con la oferta. Es importante mencionar que los términos de la entidad establecen que se deberá presentar la tarjeta profesional en caso que la ley así lo establezca.

Al respecto, la profesión de Administración de Empresas goza de una sólida estructura jurídica en la legislación colombiana que permite evidencia que para ejercer la presente profesión es menester contar con autorización del Consejo Profesional de Administración de Empresas, por lo que a continuación relacionaremos de manera detallada cada una de las normas que enmarcan el requerimiento de la entidad y evidenciando la omisión del participante Delima S.A.

La profesión de Administración de Empresas se encuentra regulada en Colombia por medio de la Ley 60 de 1981, en ella de manera clara establece en su artículo cuarto (4) que nadie podrá ejercer dicha profesión en Colombia si no cuenta con el título profesional y la matrícula profesional, condición que ha sido omitida en la presente oferta para los perfiles profesionales anteriormente relacionado. La anterior normativa cita:

ARTÍCULO 4º. Para ejercer la profesión de Administrador de Empresas en el territorio de la República, se deberán llenar los siguientes requisitos. a) Título Profesional, expedido por institución de educación superior aprobada por el Gobierno Nacional; b) Matrícula Profesional, expedida por el Consejo Profesional de Administración de Empresas.

De igual forma y de conformidad con la ley 60 de 1981, se creó el Consejo Profesional de Administración de Empresas y estableció sus funciones, entre las que se encuentran las siguientes: 1. Colaborar con el Gobierno Nacional y demás autoridades de Educación Superior, en el estudio y establecimiento de los requerimientos académicos curriculares adecuados para la óptima educación y formación de los Administradores de Empresas.

2. Participar con las autoridades competentes en la supervisión y control de las entidades de Educación Superior en lo correspondiente a la profesión de Administración de Empresas.

3. Expedir la matrícula a los profesionales que llenen los requisitos y fijar los derechos correspondientes.

4. Dictar el Código ético de la profesión de Administrador de Empresas y su respectiva reglamentación.

5. Conocer las denuncias que se presenten contra la ética Profesional y sancionarlas conforme se reglamente.

6. Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas a las disposiciones legales que reglamente el ejercicio profesional de la Administración de Empresas y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fije para los casos del ejercicio ilegal de las profesiones.

7. Cooperar con las Asociaciones de Administradores de Empresas en el estímulo y desarrollo de la profesión y el continuo mejoramiento de la calificación de los Profesionales de la Administración de Empresas.

8. Servir de unidad promotora y orientadora de las investigaciones científicas, a nivel empresarial y docente, sobre los campos de la Administración de Empresas.

9. Dictar su propio reglamento, estructurar su funcionamiento, organizar su propia secretaría ejecutiva y fijar sus normas de financiación.

10. Las demás que señalen las leyes y los decretos del Gobierno Nacional. (Subrayado fuera de texto)

Con base en lo anterior, el Consejo es el órgano disciplinario y de verificación de antecedentes de la profesión de conformidad con las facultades otorgadas.

En igual sentido, En el Decreto Reglamentario 2718 de 1984 se establecen las atribuciones del Consejo Profesional de Administración de Empresas, que en su artículo 15 del reglamento interno del Consejo se determinarán, con especial precisión, los siguientes aspectos:

a) Estructuración interna del Consejo: elecciones, directivas, funciones, sede, sesiones, actas y libros respectivos, quorum para sesionar, deliberar y decidir;

b) Recursos financieros

c) Régimen de las formalidades para presentar y tramitar la solicitud de expedición y entrega de la matrícula profesional a los Administradores de Empresas que llenen los requisitos legales;

d) Sistema de publicaciones periódicas, para efectos de hacer conocer a los interesados las decisiones y actos que expida el Consejo Profesional.

Al respecto, el Departamento Administrativo de la Función Pública, por medio del Concepto 48781 de 2019 ha establecido que, “En cuanto a la tarjeta o matrícula profesional, el artículo 2.2.2.3.3 del Decreto 1083 de 2015, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector de la Función Pública.”, establece:

“ARTÍCULO 2.2.2.3.3 Certificación Educación Formal. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificados, diplomas, grados o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que para el ejercicio de la respectiva profesión se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado. Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional.

En conclusión, lo anterior facultaba a Delima S.A a presentar certificación expedida por el organismo competente de otorgarla en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, situación fáctica que no cumplen los profesionales toda vez que no son graduandos del último año, y que igualmente no cumple el proponente toda vez que no se relaciona certificación alguna por parte del Consejo Profesional de Administración de Empresas respecto a la acreditación de la profesión de ninguno de los profesionales relacionados.

Ahora bien, es importante recalcar que, para la acreditación del literal B, CAPITULO IX NUMERAL I, EXPERIENCIA DEL PERSONAL (300 puntos), el proponente indica a la entidad remitirse a los presentes documentos con el fin de obtener el puntaje de la siguiente manera:

2. Experiencia del personal

Les agradecemos remitirse al capítulo 2, numeral 3 de la presente oferta en donde se describe el equipo de atención ofrecido para el cumplimiento de las necesidades de experiencia del personal.

La subsanación de los presentes factores es improcedente toda vez que se trata de un componente adherido a un factor de evaluación, documentos los cuales no se aportaron configurando un ofrecimiento fuera de la esfera de los requerimientos de la entidad, a lo que el Consejo de Estado, Sección III en providencia del 29 de julio de 2015 (M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa) ha expresado que **“La subsanación de las ofertas por parte de un proponente, se encuentra circunscrita o limitada a la posibilidad que tiene un proponente de remediar un defecto o error de su propuesta, siendo por lo tanto incorrecto entender que esta facultad le confiere a este, el derecho de aportar nuevos documentos que modifiquen o mejoren la oferta inicial”**. (Destacado y subrayado es nuestro)

Permitir el aporte de las presentes Tarjeta Profesionales posterior al cierre y en calidad de subsanación constituiría una mejora y modificación a la oferta presentada por lo cual iría en contravía del numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, que reza:

“8o. Los informes de evaluación de las propuestas permanecerán en la secretaría de la entidad por un término de cinco (5) días hábiles para que los oferentes presenten las observaciones que estimen pertinentes. **En ejercicio de esta facultad, los oferentes no**

podrán completar, adicionar, modificar o mejorar sus propuestas.” (Destacado y subrayado es nuestro)

En igual sentido, el Consejo de Estado mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, expediente 29.855 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, señaló:

(...) Por tal razón, la jurisprudencia de esta Corporación afirmó recientemente que, a la luz de esta última disposición (Ley 1150 de 2007), “... la falta de certificado de existencia y representación legal, del RUP, de la firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc. ...” (subraya fuera del texto), por vía de ejemplo, son subsanables, porque no otorgan puntaje.

En cambio, si se trata de la ausencia de un requisito o de un documento que incide en la asignación de puntaje, por ejemplo, la falta de cotización de un ítem, la falta de acreditación de un factor técnico objeto de evaluación, la falta de acreditación de las condiciones técnicas del bien ofrecido, etc., ello no es subsanable, porque inciden en la calificación de los factores ponderables.

Admitir lo contrario implicaría que los proponentes pudieran mejorar sus ofertas, en sacrificio de los principios de igualdad, de transparencia, de economía y del deber de selección objetiva que, como se dijo párrafos atrás, inspiran la actividad contractual del Estado.

No obstante, lo anterior no implica que los requisitos habilitantes, es decir, aquellas condiciones mínimas que debe cumplir el oferente puedan ser subsanados. **En este punto, hay que diferenciar entre lo que significa cumplir los requisitos habilitantes y probar o acreditar que los mismos se cumplen: lo que se puede subsanar o sanear es la prueba de las condiciones habilitantes, pero no el requisito como tal, porque resultaría materialmente imposible tratar de subsanar algo que no existe.**

Lo anterior supone que lo subsanable es aquello que, a pesar de que se tiene, no aparece claramente acreditado en el proceso de selección; **pero, no se puede subsanar aquello de lo cual se carece o que no existe al momento de proponer, porque entonces se estaría hablando de la complementación, adición o mejora de la propuesta, lo cual está prohibido por el numeral 8 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993.**

Las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en los pliegos de condiciones (art. 30, num. 6, Ley 80 de 1993); **por ende, al momento de presentar la propuesta se deben cumplir y acreditar la totalidad de las condiciones mínimas de participación (requisitos habilitantes) y se deben aportar los documentos que, atendiendo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, establezcan los pliegos de condiciones, de acuerdo con la naturaleza del contrato que se pretende celebrar, para que la propuesta, en su integridad, pueda ser analizada y evaluada por**

la administración eficazmente y con austeridad de medios y de gastos (artículo 25, numeral 4, Ley 80 de 1993)

Lo anterior significa que el oferente, al momento de presentar su propuesta, debe cumplir y acreditar los requisitos habilitantes (atinentes al oferente) de capacidad jurídica, de capacidad financiera, las condiciones de experiencia y las de organización, en la forma contemplada en los pliegos de condiciones.

(...)

Lo anterior supone que **lo subsanable son las inexactitudes o las dudas que puedan surgir o que detecte la entidad pública al momento de verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes o de revisar los demás documentos de la propuesta que no resulten necesarios para la comparación de las ofertas, es decir, a luz de la Ley 1150 de 2007, aquellos que no incidan en la asignación de puntaje; por el contrario, las carencias no son susceptibles de subsanar, pues lo que no se tiene no se puede corregir** (Destacado y subrayado es nuestro)

Mencionado lo anterior, y haciendo énfasis en que los criterios susceptibles de subsanación son aquellos documentos aportados y **que no se puede subsanar aquello de lo que se carece y no se aportó, toda vez que se estaría constituyendo en una modificación y mejora de la oferta presentada**, la única suerte que le estaría corriendo al proponente DELIMA S.A. sería el rechazo de la oferta, razón por la cual solicitamos respetuosamente a la entidad acoger la presente observación fundamentada en derecho procediendo con la descalificación del actual factor ponderable

Expuesto lo anterior solicitamos respetuosamente a la entidad proceder con el rechazo de la presente propuesta invocando el Literal Q de las causales de rechazo, la cual versa que se tendrá como rechazada la propuesta que no cumpla con los requerimientos establecidos en los Términos de Referencia, al igual que proceder con la descalificación del puntaje otorgado como, EXPERIENCIA DEL PERSONAL (300 puntos), literal B, CAPITULO IX NUMERAL I, toda vez que la acreditación del mismo no se ajusta a los requerimientos de la entidad en los motivos anteriormente expuestos.

RESPUESTA

En lo referente a las observaciones realizadas por el oferente, relativas a la supuesta ausencia de las Tarjetas Profesionales del profesional especializado, profesional I y profesional II presentados por el oferente DELIMA MARSH S.A. en su oferta, nos permitimos informar que las mismas no corresponden ni son procedentes, en razón a que las tarjetas profesionales que indican como faltantes en la respectiva observación, **Sí** fueron aportadas por el oferente DELIMA MARSH S.A en los folios 236 (CLAUDIA OTILIA ARBELAEZ SEPULVEDA), 245 (WALTER ARTURO LOZANO RIVERA) y 258 (EDGAR MAURICIO HERNANDEZ VELASQUEZ) de su oferta presentada; solamente que, tal y

como se les informó expresamente en el correo electrónico del 06 de julio del 2021, enviado desde el correo de contratos@finagro.com.co, mediante el cual se les remitieron los documentos pertinentes de la oferta de DELIMA MARSH, dentro de los mismos NO se enviaron ni copias de cédulas ni de tarjetas profesionales:

“El numeral 23 CONFIDENCIALIDAD DE LA OFERTA, establece que los oferentes deberán indicar en su oferta cuáles de los documentos aportados son de carácter reservado (...). Si el OFERENTE no hace pronunciamiento expreso amparado en la ley, se entenderá que toda oferta es pública.

*En consecuencia, y en atención a lo mencionado, FINAGRO les remite adjunto al presente la información que es procedente de ser enviada de la oferta presentada por DELIMA MARSH (No se remiten fotocopias de cédulas y **tarjetas profesionales**), una vez se encuentra ya publicada la referida verificación de requisitos habilitantes en la Página Web de FINAGRO”. (resaltado y subrayado nuestro).*

Como se puede observar, en el correo remitido de la documentación se les aclaró expresamente que no se remitían fotocopias de cédulas y de **tarjetas profesionales**, lo cual no quiere significar que dichos documentos no hubiesen sido remitidos por el oferente en su oferta presentada, y que por lo cual no hayan cumplido a cabalidad con ese ítem en su oferta.

Siendo así, no se accede a lo solicitado, por no ser procedente por las razones expuestas.

OBSERVACIÓN

“2. Observación al CAPITULO IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS D. Experiencia en Autoseguros

Para la acreditación de este puntaje la entidad requiere mediante adenda:

*El oferente que dentro del giro ordinario de sus negocios **haya asesorado** a entidades del sector público y/o privado en aspectos de autoseguro, independiente del ramo o de la estructuración final del proceso, se le asignará un puntaje hasta de doscientos puntos (200) puntos así: (...) (negrita nuestra).*

Las reglas propuestas por Finagro son claras, las cuales no admiten interpretación sino la aplicación taxativa de las mismas.

*Las certificaciones acreditadas por DELIMA MARSH S.A. para este criterio se encuentran actualmente vigentes los contratos por lo tanto no está cumpliendo con este criterio porque Finagro está solicitando que **“haya asesorado”** más no establece que “esté asesorando”.*

La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, quien es ente rector del Sistema de Compra Pública afirma en la Síntesis: 14. Etapa precontractual: Interpretación de los pliegos de condiciones

“...Una entidad pública debe sujetarse estrictamente a las reglas señaladas en el pliego de condiciones para la elección de las propuestas...”

Solicitamos amablemente a la entidad no conceder puntaje alguno al proponente DELIMA MARSH S.A. obedeciendo a que la regla es clara en exigir asesoría de clientes que en el pasado se hayan asesorado, refiriéndose a contratos terminados y ejecutados. Si la entidad permitiera o exigiera contratos en ejecución, la redacción dictaría “El oferente que dentro del giro ordinario de sus negocios este asesorando” expresión ausente en el pliego de condiciones.

Por lo tanto, el proponente DELIMA MARSH S.A. no debe hacerse merecedor de este puntaje.

RESPUESTA

No se accede a la observación realizada por JARGU S.A de descontar los puntos asignados al oferente DELIMA MARSH S.A, entendiéndose que la expresión “**haya asesorado**” no excluye contratos en ejecución.

El haber asesorado abarca cobertura desde la suscripción de un contrato en el entendido que su ejecución y obligaciones son de tracto sucesivo; no se debe entonces asumir que el haber asesorado implique únicamente contratos totalmente ejecutados, puesto que desde el día uno ya se ha asesorado y no puede deducirse que existe un término de tiempo entre el día uno y el día final para determinar que hubo asesoría.

Es más, según la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA - RAE, la palabra *haya*, en su acepción como verbo, es la forma de primera o tercera persona del singular del **presente** de subjuntivo del verbo haber.

Teniendo en cuenta la definición, no se puede alegar que la palabra *haya* denote algo pasado, sino por el contrario, denota una situación que está sucediendo en el presente.

En todo caso, el literal “*Experiencia en Autoseguros*”, del CAPITULO IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS de los Términos de Referencia, NO exigía que dicha experiencia fuese solo de contratos terminados como está interpretando el oferente JARGU, y por ende, el literal exige solo demostrar experiencia en dicho aspecto, con los requisitos expresamente exigidos en el mismo, pero independiente de si es en contratos terminados o en ejecución.

Lo observado, se constituye en una errónea interpretación que el observante está dando a lo establecido en los Términos de Referencia, lo cual no atiende al tenor literal de los mismos.

En ese sentido, no estamos frente a una inconsistencia o incumplimiento con lo exigido en los términos de referencia, y nos estamos ciñendo estrictamente a lo establecido en los mismos, razón por la cual no es procedente aceptar su solicitud.

OBSERVACIÓN

3. Observación al CAPITULO IX. CRITERIOS DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN DE LAS OFERTAS E. *Experiencia del oferente en el manejo de reclamación por siniestros (200 puntos).*

Para la acreditación de este criterio, la Entidad dispuso en adenda No. 1, entre otras, la siguiente condición:

*El oferente **deberá entregar debidamente diligenciado el Anexo No. 10** denominado “CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA EN EL MANEJO DE RECLAMACIONES POR SINIESTROS PAGADOS O INDEMNIZADOS”. (negrita y sublínea nuestro).*

Es evidente que para la acreditación de siniestros el proponente DELIMA MARSH NO diligencio el formato 10 que la Entidad imperativamente exige para la acreditación de este criterio de calificación y posterior asignación de puntaje.

1. INFORMACIÓN SUBSANABLE Y NO SUBSANABLE

Únicamente serán subsanables los aspectos de forma de los requisitos habilitantes, que la Entidad establezca de acuerdo a un criterio absolutamente objetivo, y que no constituyan elementos necesarios para la comparación objetiva de las ofertas. **No serán subsanables aquellos aspectos que impliquen una mejora de la oferta, es decir, aquellos aspectos que son objeto de evaluación y se les asigna un puntaje.**

FINAGRO enviará los requerimientos de subsanación al correo electrónico del oferente dentro de la fecha fijada en el cronograma. El oferente remitirá el cumplimiento de dichos requerimientos al correo electrónico contratos@finagro.com.co, según lo dispuesto en el cronograma. En el evento en que el oferente no cumpla el requerimiento en el término establecido en el cronograma y en la solicitud, o haciéndolo no subsane los aspectos formales requeridos por FINAGRO, la oferta será rechazada.

Así las cosas, solicitamos a la Entidad mantener dicha calificación para este criterio de calificación, teniendo en cuenta que comprende que dicho formato es necesario y por tratarse de métodos de calificación, no puede ser subsanable. Advertimos que ante la hipotética situación en que se permita la subsanación de dichos formatos, estaría vulnerando los principios de selección objetiva y transparencia, al permitir que un proponente mejor la oferta para subsanar criterios de calificación.

RESPUESTA

No corresponde a una observación sino a peticiones por parte del oferente, en ese sentido, manifestamos que la evaluación y calificación realizada se mantiene en el mismo sentido y términos en los cuales fue publicada.

Publicado el 13 de julio de 2020.